El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, para dar cumplimiento a los artículos 23, 144 y 145 de la Ley de Bancos, emite las:

# NORMAS PARA AUTORIZAR A LOS BANCOS Y CONTROLADORAS DE FINALIDAD EXCLUSIVA A REALIZAR INVERSIONES ACCIONARIAS EN SUBSIDIARIAS Y OFICINAS EN PAÍSES EXTRANJEROS

**CAPÍTULO I**

**OBJETO Y SUJETOS**

**Art. 1.-** Las presentes Normas tienen por objeto establecer los requisitos mínimos y trámites que deben cumplir los bancos nacionales y las sociedades controladoras de finalidad exclusiva, para que la Superintendencia del Sistema Financiero les autorice invertir en subsidiarias en países extranjeros; así mismo los necesarios para autorizar a los bancos el establecimiento de oficinas en el extranjero.

**Art. 2.-** Los sujetos obligados al cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en estas Normas son:

a) Los bancos constituidos en el país; y

b) Las sociedades controladoras de finalidad exclusiva, constituidas en el país.

**Art. 3.-** Cuando en las presentes Normas se haga referencia a la Superintendencia, deberá entenderse que se trata de la Superintendencia del Sistema Financiero y la expresión banco es comprensiva de las sociedades controladoras de finalidad exclusiva. Se denominará “subsidiaria” a la “subsidiaria o filial” establecida en la Ley de Bancos. (3)

**CAPÍTULO II**

**CONDICIONES Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN**

**Art. 4.-** Los bancos podrán solicitar autorización para realizar en otros países operaciones financieras a través de oficinas y de entidades bancarias subsidiarias, siempre que en éstos exista regulación y supervisión prudencial de acuerdo a los usos internacionales sobre esa materia, mediante participación accionaria en entidades tales como casas de corredores de bolsa de naturaleza similar a las sociedades que realizan ese giro en El Salvador, sociedades matrices de grupos financieros regulados, sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores, emisoras de tarjetas de crédito, sociedades de arrendamiento financiero y almacenes generales de depósito. Las controladoras de finalidad exclusiva, además, podrán invertir en subsidiarias que tengan el giro de sociedades de seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.

**Inversión en sociedades en proceso de constitución o en oficinas**

**Art. 5.-** Los bancos interesados en invertir en una sociedad a constituirse en el exterior, deberán presentar solicitud, suscrita por el representante legal y dirigida a la Superintendencia, acompañada de la información siguiente: (3)

a) Certificación del acuerdo de junta general de accionistas o de junta directiva, según lo requiere el pacto social del banco, para la apertura de la oficina o entidad bancaria subsidiaria en el exterior;

b) Proyecto de escritura de constitución y estatutos de la sociedad;

c) Estudio de factibilidad económico financiero que incluya lo siguiente: antecedentes, objetivos, ventajas y beneficios al realizar la inversión, proyecciones de negocio de dos años y perspectivas con la sociedad u oficina que se constituirá; (3)

d) Listado de los futuros accionistas de la sociedad con su participación accionaria y su vinculación con el banco.

En el caso de que existan accionistas con una participación igual o superior al diez por ciento del capital de la subsidiaria, deberán cumplir con las disposiciones sobre accionistas relevantes que establece la Ley de Bancos. Para determinar ese porcentaje se sumarán a las acciones del titular, las del cónyuge, las de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad y la parte proporcional que les corresponda en sociedades en las que sean accionistas de dicho banco. Con el objeto de establecer el porcentaje antes referido, deberá incluirse una declaración jurada de los futuros accionistas relevantes, que contenga la nómina los nombres completos de su cónyuge, los de sus parientes del primer grado de consanguinidad y los de las entidades en donde tenga participación patrimonial.

También es accionista relevante quien directamente o por medio de acuerdo de actuación conjunta con otro u otros accionistas tenga poder para elegir uno o más directores;

e) Presentar solicitud para adquirir acciones en exceso del diez por ciento, para el caso de los accionistas relevantes;

f) Currículum vitae de los futuros ejecutivos de más alto nivel de la oficina o subsidiaria, entendiéndose como tales, el gerente general y los gerentes o subgerentes de áreas o, en todo caso, los que desempeñen cargos equivalentes a los mencionados;

g) Efecto en el fondo patrimonial del banco de la inversión a realizar, tanto en forma individual y como consolidada, de conformidad con la Ley de Bancos;

h) Declaración de voluntad de los promotores de la oficina o subsidiaria de someterse a las disposiciones regulatorias de El Salvador;

1. Informe emitido por la Unidad de Riesgos, sobre el análisis de los riesgos que se asumirán al hacer la inversión y de las operaciones de la nueva sociedad; y (3)
2. Descripción de los sistemas o mecanismos de monitoreo relacionados con la Prevención, Detección y Control del Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. (3)

Cuando se tratare de la inversión para establecer una oficina, en lugar de lo dispuesto en el literal c) de este artículo, deberán presentarse los planes comerciales, el segmento de mercado que se pretende atender, los servicios que se pretenden proporcionar, el monto de la inversión y el nombre del o los representantes de la oficina y de sus ejecutivos.

**Inversiones en sociedades en operación**

**Art. 6.-** Los bancos interesados en invertir en sociedades que se encuentran operando en el extranjero, deberán presentar solicitud, suscrita por el representante legal y dirigida a la Superintendencia, acompañada de la información siguiente: (3)

* 1. Certificación del acuerdo de junta general de accionistas o de junta directiva, según lo requiere el pacto social del banco, para la inversión en la sociedad extranjera;
	2. Escritura de constitución y estatutos de la sociedad en la que se invertirá, con sus modificaciones si las hubiere;
	3. Estudio de factibilidad económico financiero que incluya lo siguiente: antecedentes, objetivos, ventajas y beneficios al realizar la inversión, proyecciones del negocio de dos años y perspectivas de la sociedad en la que se invertirá; (3)
	4. Listado de los actuales accionistas de la sociedad con su participación accionaria y su vinculación con el banco;
	5. Presentar solicitud para adquirir acciones en un porcentaje igual o superior del diez por ciento, para el caso de los accionistas relevantes.

En caso de que existan accionistas con una participación igual o superior al diez por ciento del capital de la subsidiaria, deberán cumplir con las disposiciones sobre accionistas relevantes que establece la Ley de Bancos. Para determinar ese porcentaje se sumarán a las acciones del titular, las del cónyuge, las de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad y la parte proporcional que les correspondan en sociedades en las que sean accionistas de dicho banco. Con el objeto de establecer el porcentaje antes referido, deberá incluirse una declaración jurada de los accionistas que tengan participación del diez por ciento o más, que contenga la nómina de los nombres completos de su cónyuge, los de sus parientes del primer grado de consanguinidad y los de las entidades en donde tenga participación patrimonial.

También es accionista relevante quien directamente o por medio de acuerdo de actuación conjunta con otro u otros accionistas tenga poder para elegir uno o más directores;

* 1. Indicar la forma en que el banco prevé dirigir y controlar la gestión de la sociedad, como es el caso de la fijación de políticas y manejo de riesgos, grado de autonomía, sistemas de control interno, flujos de información previstos, etc.;
	2. Currículum vitae de los ejecutivos de más alto nivel de la subsidiaria, entendiéndose como tales, el gerente general y los gerentes o subgerentes de áreas o, en todo caso, los que desempeñen cargos equivalentes a los mencionados;
	3. Efecto en el fondo patrimonial del banco de la inversión a realizar, tanto en forma individual y como consolidada, de conformidad con la Ley de Bancos;
	4. Estados financieros auditados de los dos últimos años con los informes del auditor externo;
	5. Precio ofertado de las acciones y los posibles vendedores;
	6. Monto de la inversión accionaria y la nómina de los nuevos accionistas, si los hubiere;
	7. Declaración de voluntad de la entidad subsidiaria de someterse a las disposiciones regulatorias de El Salvador que le sean aplicables;
	8. Informe emitido por la Unidad de Riesgos, sobre el análisis de los riesgos que se asumirán al hacer la inversión y de las operaciones que realiza la sociedad; y (3)
	9. Descripción de los sistemas o mecanismos de monitoreo relacionados con la Prevención, Detección y Control del Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. (3)

**Art. 7.-** Todos aquellos documentos escritos en idioma distinto del castellano que se le requieran al banco que se propone abrir una oficina o entidad subsidiaria en países extranjeros o invertir en una en operación, para que surtan efecto en El Salvador, deberán ser traducidos al idioma referido por intérprete nombrado por juez competente o ante notario de El Salvador, de conformidad con la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el primer inciso del artículo 8 de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (3)

**CAPÍTULO III**

**TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD**

**Solicitud de autorización de la apertura en el exterior de una oficina o entidad subsidiaria (3)**

**Art. 8.-** Recibida la solicitud de autorización de apertura en el exterior de una oficina o entidad subsidiaria, de conformidad a lo establecido en los artículos 5 y 6 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley de Bancos y en las presentes Normas, disponiendo de un plazo máximo de sesenta días para la autorización o denegatoria de la solicitud de autorización de apertura en el exterior de una oficina o entidad subsidiaria. (3)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en los artículos 5 y 6 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir al banco que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud del banco cuando existan razones que así lo justifiquen. (3)

La Superintendencia en la misma prevención indicará al banco que si no completan la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (3)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo a los artículos 5 y 6 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse, la Superintendencia prevendrá al banco para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera. (3)

El banco dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia. (3)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (3)

**Plazo de prórroga (3)**

**Art.8-A.-** El banco interesado en la autorización de apertura en el exterior de una oficina o entidad subsidiaria, podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 8 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (3)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (3)

**Suspensión del plazo (3)**

**Art.8-B.-** El plazo de sesenta días señalado en el inciso primero del artículo 8 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refiere los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que se subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (3)

**Art.9.-** Previo a la autorización de la apertura en el exterior de una oficina o entidad subsidiaria de un banco nacional, la Superintendencia deberá celebrar acuerdos con el organismo fiscalizador del país en donde se efectuará la inversión, con el objeto de coordinar las actividades de supervisión. (3)

**Art.10.-** Una vez presentados los documentos en debida forma y realizado los análisis correspondientes y evaluada la factibilidad de la inversión y los requerimientos de solvencia del banco y de la sociedad en que se va a invertir, la Superintendencia procederá a emitir resolución en la cual autoriza o deniega la solicitud de autorización de apertura en el exterior de una oficina o entidad subsidiaria, la cual notificará en un plazo máximo de tres días hábiles a partir del día de emitida la resolución. (3)

**Art.11.-** Si la resolución que menciona el artículo anterior es favorable, el banco tendrá un plazo de hasta treinta días para realizar la inversión; cuando se trate de futuras sociedades, éstas deberán constituirse en los siguientes ciento veinte días posteriores a la autorización. A solicitud del banco, el plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por no más de treinta días.

En el caso que no se cumplan los plazos establecidos, la Superintendencia podrá revocar la autorización.

 **Art.12.-** Si la resolución fuere denegatoria, la notificación contendrá de manera razonada las causas por las cuales se deniega.

**Art.13.-** La oficina o entidad subsidiaria, deberá presentar la constancia de autorización del país anfitrión a la Superintendencia e informarle, con treinta días de anticipación al inicio de operaciones, lo siguiente:

1. El día en que iniciará sus operaciones con el público; y
2. La nómina del personal ejecutivo.

**CAPÍTULO IV**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Art.14.-** La Superintendencia mediante resolución de carácter general autorizará los otros giros financieros que complementan los servicios financieros de los bancos, siempre que no hubiere prohibición legal expresa para ello.

**Art.15.-** Las modificaciones que posteriormente se introduzcan al pacto social y estatutos de la sociedad, deberán ser informadas a la Superintendencia. (3)

**Art.16.-** Las oficinas y las entidades bancarias subsidiarias quedan sujetas a la supervisión de la Superintendencia, con todas las facultades que la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero le confiere, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos supervisores extranjeros tengan respecto de la fiscalización de tales sociedades. (3)

**Art.16-A.-** Al invertir en subsidiarias u oficinas en el extranjero, se debe exigir que dichas subsidiarias u oficinas de un banco o sociedad controladora constituidas en El Salvador observen, velen y cumplan con todas las medidas de anti-lavado de dinero y de activos, de financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en concordancia con los requerimientos del país y las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). (1) (3)

Los bancos deberán prestar atención particular al hecho de que este principio sea observado con respecto a sus sucursales y subsidiarias en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente. Al efecto, una lista actualizada de estos países podrá ser consultada en el sitio web del GAFI. (www.fatf-gafi.org). (2)

**Art.16-B.-** Cuando los requisitos mínimos de anti-lavado de dinero y de activos, de financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de El Salvador y del Estado en que esté ubicada la sucursal o subsidiaria difieran, deberán aplicar, además de la regulación local, el estándar más alto en la medida en que las leyes y regulaciones del Estado en que esté ubicada la sucursal o subsidiaria se lo permitan. (2) (3)

**Art.16-C.-** Los bancos deberán informar a la Superintendencia cuando se presente el caso que una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar las medidas de anti-lavado de dinero y de activos, de financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, debido a que lo prohíben las leyes, regulaciones y otras medidas vigentes en el Estado donde está ubicada la sucursal o subsidiaria. (2) (3)

**Sanciones (3)**

**Art. 16-D.-** Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.(3)

**Aspectos no previstos (3)**

**Art.17.-** Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio de su Comité de Normas. (3)

**Art.18.-** Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del día primero de diciembre del año dos mil.

**MODIFICACIONES:**

**(1) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema financiero, en Sesión CD-25/11, del 20 de julio de 2011, con vigencia a partir del 01 de agosto de dos mil once.**

**(2) Modificaciones Aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-05/2012 de fecha 27 de abril de 2012, con vigencia a partir del día 14 de mayo de dos mil doce.**

**(3)Modificaciones en los artículos 3, 5, 6, 7, 9, 10, 15, 16, 16-A, 16-B, 16-C y 17, sustitución del artículo 8, e incorporación de los artículos 8-A, 8-B Y 16-D aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-04/2022 de fecha 13 de mayo de dos mil veintidós, con vigencia a partir del día 1 de junio de dos mil veintidós.**

**GLOSARIO**

1. **Concepto de oficina**

Son oficinas, aquellas dependencias separadas físicamente de la casa matriz u oficina central que forman parte integrante de la misma persona jurídica, que puede realizar las operaciones que le autorice la Superintendencia del Sistema Financiero y la entidad fiscalizadora del país anfitrión.

1. **Concepto de subsidiaria**

Son subsidiarias o filiales, las sociedades en las cuales un banco controlador o sociedad controladora de finalidad exclusiva, es titular de más del cincuenta por ciento de la participación social.

1. **Concepto de controladora**

Son controladoras, las sociedades propietarias de al menos el cincuenta por ciento de las acciones de otras sociedades del sistema financiero, la controladora puede ser un banco o una sociedad cuya finalidad exclusiva sea la inversión en otras sociedades del sistema financiero.

1. **Controladora de finalidad exclusiva**

Son sociedades controladoras de finalidad exclusiva, aquellas que son propietarias de al menos el cincuenta por ciento de las acciones de otras sociedades y su finalidad es únicamente la inversión en acciones de otras sociedades del sistema financiero.